AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACIÓN Nº 2776-2009 MOQUEGUA

Lima, diecisiete de marzo

del dos mil diez.-

VISTOS; con el acompañado, y CONSIDERANDO:

Primero: Que, el recurso de casación de fecha tres de setiembre del dos mil ocho interpuesto a fojas trescientos setenta y siete por la Corporación Peruana de Aeropuertos y Aviación Comercial Sociedad Anónima contra la sentencia de vista de fojas trescientos sesenta y dos de fecha trece de agosto del dos mil ocho que confirma la resolución número catorce de fecha siete de diciembre del dos mil siete que declaró improcedente la observación al informe pericial y confirma la apelada que declaró fundada la demanda; cumple con los requisitos de forma previstos en el artículo 57 de la Ley N° 26636, modificada por la Ley N° 27021.

Segundo: Que, la parte recurrente denuncia las siguientes causales:

a) Aplicación indebida de una norma de derecho material:

Sostiene que, existe aplicación indebida del artículo 5.3 de la Ley N° 29404, que precisa que El operador del aeródromo no podrá subcontratar los servicios de seguridad, debiendo cumplir esa función con personal propio y del artículo 8 que establece que ese mismo operador deberá tener el control absoluto del personal y bomberos de aeropuertos, los cuales deberán pertenecer directamente al operador del aeródromo, no esta permitido subcontratar este servicio por ser una actividad principal del aeropuerto. Disposiciones que fueron, indebidamente aplicadas por la Sala de mérito, no guardando coherencia con el artículo 3 de la Ley N° 27626 justamente porque la actividad de salvamento y extinción de incendios es una actividad

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACIÓN Nº 2776-2009 MOQUEGUA

complementaria, accesoria y de especialidad, normatividad aplicada indebidamente; por lo mismo, según el segundo párrafo del artículo 5 de los estatutos, precisa taxativamente que CORPAC queda facultada para celebrar todo tipo de contratos para la consecución de su objeto social, este último dispositivo no se ha "aplicado debidamente".(sic)

b) Interpretación errónea de una norma de derecho material:

Alega que, debe entenderse primero que la Corporación Peruana de Aeropuertos y Aviación Comercial Sociedad Anónima (CORPAC Sociedad Anónima), es una empresa del sector de transportes y comunicaciones, organizada para funcionar como sociedad anónima, que se rige por el Decreto Legislativo N° 99 y la Ley General de Sociedades N° 26887 y por su Estatuto Social, en los cuales se indica expresamente su objeto social, en donde no se señala los servicios de salvamento y extinción de incendios como actividad principal, por lo que no se configura la causa para la desnaturalización de la relación de intermediación laboral como lo interpreto en ese sentido la Sala, porque dicho servicio esta considerado dentro de la actividad accesoria para brindar un mejor servicio a la aeronavegación y aeroportuarios con adecuados estándares de seguridad. Refiere que, el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 99, Ley de Creación de la Corporación Peruana de Aeropuertos y Aviación Comercial -CORPAC Sociedad Anónima, que regula su objeto social, especificando detalladamente sus labores principales entre las causales no figura las de rescate, salvamento y extinción de incendios, por lo cual, las mismas deben ser consideradas complementarias. Manifiesta que, en cuanto al artículo 11 de la Ley

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACIÓN № 2776-2009 MOQUEGUA

N° 26887, la Sala de mérito considera que las labores de rescate y salvamento y extinción de incendios en la Corporación, corresponden a una actividad principal; sin embargo, se debería entender que de ser así, el área de rescate, salvamento y extinción son el objeto social de CORPAC, lo cual por lógica deducción es equívoco, ya que si bien es cierto que esta área y las operaciones que efectúan coadyuvan a la realización de los fines del objeto de la sociedad, mas no son el objeto principal y directo por lo que se entiende que pertenecen a una actividad accesoria, porque esa labor esta ligada a la seguridad y es un servicio netamente complementario.

Tercero: Que, debe precisarse que la Ley N° 29404 denunciada por la recurrente resulta impertinente para el caso autos, pues dicho dispositivo modifica el artículo 7 de la Ley N° 29108 (Ley de Ascensos de Oficiales de las Fuerzas Armadas); sin embargo, del desarrollo del recurso se advierte que se encuentra referido a la Ley N° 28404 por lo que el análisis a la procedibilidad del recurso estará circunscrito a dicha ley. Así se tiene que:

- a) En relación al artículo 8 de la Ley N° 28404 (como el recurrente da a entender en su recurso) así como el segundo párrafo del artículo 5 del Estatuto de CORPAC no han sido aplicados por la Sala de mérito, tanto más, si respecto al artículo 5 del estatuto señala el recurrente que no se ha "aplicado debidamente" causal que no está regulada por el artículo 56 de la Ley N° 26636.
- **b)** Respecto al artículo 5.3 de la Ley N° 28404 que si bien no encuentra aplicado expresamente pero que de la lectura de la sentencia de vista se advierte que se encuentra referido y el artículo

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACIÓN Nº 2776-2009 MOQUEGUA

3 de la Ley N° 27626 sí resultan pertinentes al caso de autos para poder verificar la naturaleza de la labor desempeñada por el actor y la consecuente desnaturalización de la intermediación laboral, es decir son aplicados por la Sala de mérito en relación a la fijación de los hechos y valoración de los medios probatorios, situaciones ajenas al ámbito del recurso de casación.

Cuarto: Que, como lo determina el literal b) del artículo 58 de la Ley N° 26636, al invocarse la causal de interpretación errónea de una norma de derecho material es de cargo del impugnante precisar el sentido equivocado asignado por el Juzgador a la norma material de que se trate y la propuesta de interpretación que a su juicio es la correcta, la que no puede ser ocurrente o arbitraria sino que debe estar debidamente sustentada.

Quinto: Que, sin embargo, en el presente caso, respecto a la causal de interpretación errónea de las normas que señala la parte recurrente no cumple con tales exigencias limitándose a destacar las razones de hecho que a partir de una valoración de los elementos de prueba actuados en el proceso demostrarían la desnaturalización del contrato y que el empleador no es CORPAC Sociedad Anónima sino las empresas tercerizadoras, sin tener en cuenta que cualquier alegación sobre los hechos y la apreciación probatoria es ajena a la finalidad del recurso de casación, por lo que esta causal del recurso deviene en improcedente, más aún, el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 99 no ha sido expresamente aplicada en la sentencia impugnada.

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACIÓN Nº 2776-2009 MOQUEGUA

En consecuencia, al no cumplir el recurso con las exigencias de fondo previstas en el artículo 58 de la Ley N° 26636, modificado por la Ley N° 27021: Declararon IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto a fojas trescientos setenta y siete por la Corporación Peruana de Aeropuertos y Aviación Comercial Sociedad Anónima contra la sentencia de vista de fojas trescientos sesenta y dos de fecha trece de agosto del dos mil ocho; CONDENARON a la recurrente al pago de una multa de tres Unidades de Referencia Procesal así como a las costas y costos del recurso; MANDARON publicar la presente resolución en el diario oficial "El Peruano"; en los seguidos por Elard Moises Castro Arancibia sobre Desnaturalización de la Intermediación Laboral y otros; Vocal Ponente: Távara Córdova; y los devolvieron.-

S.S.

VASQUEZ CORTEZ

TÁVARA CORDOVA

RODRÍGUEZ MENDOZA

ACEVEDO MENA

MAC RAE THAYS

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACIÓN Nº 2776-2009 MOQUEGUA